



**EXPEDIENTE** : 2439-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO Y  
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0667-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de mayo de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 18 de enero del 2016, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de **ESTACION DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 18 de enero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>3</sup> del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 0099-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE del 20 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2145-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 21 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero del 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0667-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20561113875.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 6 del del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 4 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 28 al 36 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 38 del Expediente.





5. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

##### a) Marco normativo

9. Sobre el particular, el Artículo 68° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (en adelante, **Nuevo RPAAH**), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un Registro de los Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
10. De acuerdo a la norma citada, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada así como de informar al OEFA cualquier conforme a la normativa ambiental fiscalizable.

##### b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, la OD Lambayeque determinó que el administrado no contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>9</sup>.
12. En ese sentido, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó acusar al administrado por no contar con Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
13. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, que permitan desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que no cuenta con el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, infringiendo de esta manera la obligación contenida en el Artículo 68° del RPAAH.

Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el Folio 27 del expediente.

"Hallazgo N° 1:

*De la supervisión de campo a Estaciones de Servicios de la empresa Estación de Servicio San Isidro S.A.C., se constató que no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipuladas en la instalación".*

<sup>9</sup>

*El Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039 - 2014-EM ( en adelante, RPAAH), establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.*





14. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General (Residuos Sólidos peligrosos).**

a) Marco normativo

15. Sobre el particular, el Artículo 55<sup>o10</sup> del Nuevo RPAAH establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

16. Así, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad<sup>11</sup>.

17. Así, el Artículo 39<sup>o12</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (Residuos sólidos peligrosos).

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la OD Lambayeque determinó que el administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

<sup>11</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39.-**

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

<sup>13</sup> Páginas 9 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el Folio 12 del expediente.

<sup>14</sup> El Artículo 48° del RPAAH, estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

Asimismo, el artículo 50° del RPAAH, estableció que en las actividades de hidrocarburos se llevará un Registro sobre la Generación de Residuos en General; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuos.





19. En ese sentido, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó acusar al administrado por no contar con Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
20. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, que permitan desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General, infringiendo de esta manera la obligación contenida en los artículos 48° y 50° del RPAAH.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Lambayeque, durante la acción de supervisión del 18 de enero de 2016, con relación a: i) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015; y, ii) Los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los periodos 2013,2014 y 2015.**

a) Marco normativo

22. El Artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, (norma vigente a la fecha de comisión de la infracción) establece que el administrado deberá tener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones debiendo entregarla al supervisor cuando la solicite pero en caso de que no la tenga la Autoridad de Supervisión otorgara un plazo razonable para su remisión<sup>15</sup>.
23. En concordancia con ello, en el literal c.1 del Artículo 15° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que el OEFA podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
24. En ese sentido, se desprende a las normas citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben remitir al OEFA la información requerida durante la acción de supervisión.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la OD Lambayeque determinó que el administrado no remitió la documentación referida



Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

**"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa**

*El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.*

<sup>16</sup>

Páginas 10 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el Folio 12 del expediente.



a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los periodos 2013, 2014 y 2015, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>17</sup>.

26. En ese sentido, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó acusar al administrado por no remitir la documentación referida a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los periodos 2013, 2014 y 2015.
27. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, que permitan desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no remitió la documentación referida a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los periodos 2013, 2014 y 2015.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó un adecuado manejo, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos.**

a) Marco normativo

29. Sobre el particular, el Artículo 55<sup>18</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014, señala que establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
30. Así, el Artículo 38<sup>19</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLRS), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser

<sup>17</sup> El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad Puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre Cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 55°. Del manejo de residuos sólidos**

os residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (. ..)"

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;



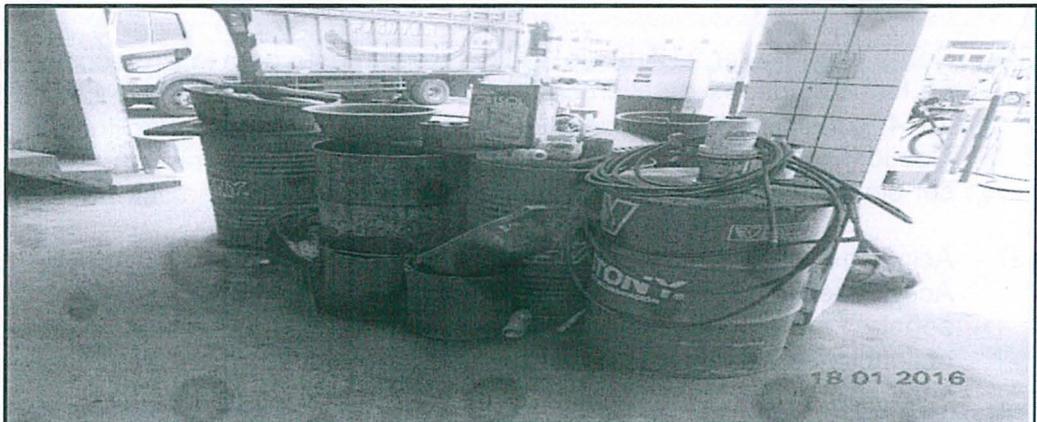


aconicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

31. Por tanto, de la lectura de los artículos mencionados, la administrada se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la OD Lambayeque constató que el administrado no realizaba un adecuado manejo, almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento. Lo verificado por la OD Lambayeque se sustenta en las fotografías 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>:



Fotografía N° 08. Vista de cilindros y baldes impregnados con aceites usados en el área de engrase en la unidad operativa Estaciones de Servicios de la empresa Estación de Servicio San Isidro S.A.C., ubicado en San Isidro N°158 - Urb. San Lorenzo, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.



Fotografía N° 09. Vista de cilindros y baldes impregnados con aceites usados en el área de engrase en la unidad operativa Estaciones de Servicios de la empresa Estación de Servicio San Isidro S.A.C., ubicado en San Isidro N°158 - Urb. San Lorenzo, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>20</sup> Páginas 8 al 10 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el Folio 27 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 4 y 5 del Anexo 7. Registro fotográfico, contenido en el CD obrante en el Folio 27 del expediente





33. En ese sentido, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó acusar al administrado por no realizar el adecuado manejo, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.
34. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, que permitan desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado manejo, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó la limpieza de la zona de lavado y de la trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo

36. Sobre el particular, el Artículo 3<sup>o22</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014, señala que establece que los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
37. Asimismo, el Artículo 8<sup>o23</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014, señala, entre otros aspectos, que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidas en su Estudio ambiental y son fiscalizables todas las obligaciones durante la Fiscalización.
38. De acuerdo a las normas citadas, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales, de modo tal que, el OEFA pueda verificar el cumplimiento del objetivo del instrumento de gestión ambiental, y evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*Artículo 3.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental*

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)"*

<sup>23</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

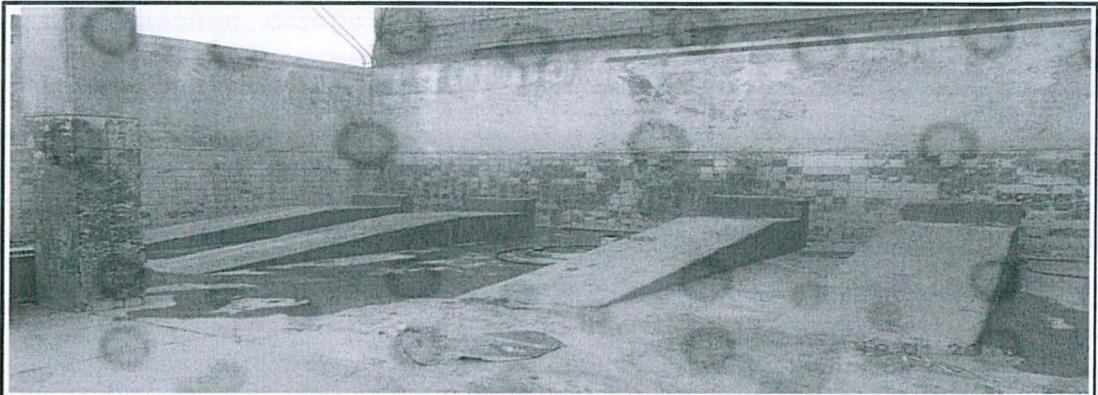
*Artículo 8.- Requerimiento del Estudio Ambiental*

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, 'el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

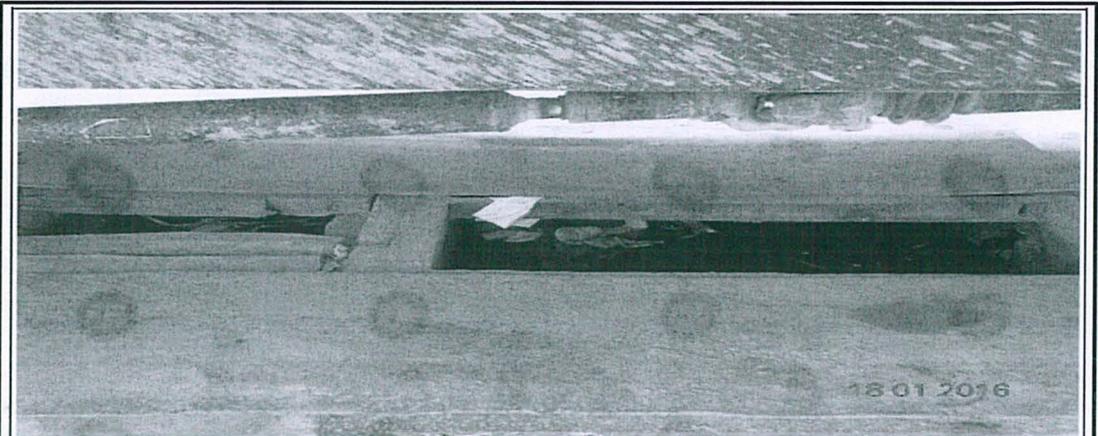




39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, la OD Lambayeque constató que el administrado no realizó la limpieza de la zona de lavado y la trampa de grasa en su estación de servicios, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>25</sup> y en la normativa ambiental. La OD Lambayeque sustenta sus hallazgos en los siguientes registros fotográficos:



Fotografía N° 06. Vista del área de lavado en la unidad operativa Estaciones de Servicios de la empresa Estación de Servicio San Isidro S.A.C., ubicado en San Isidro N°158 - Urb. San Lorenzo, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.



Fotografía N° 07. Vista de la trampa de grasa del área de lavado en la unidad operativa Estaciones de Servicios de la empresa Estación de Servicio San Isidro S.A.C., ubicado en San Isidro N°158 - Urb. San Lorenzo, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

40. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, que permitan desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con sus compromisos ambientales establecidos en su PMA al no realizar la limpieza a la zona de lavado, así como a la trampa de grasa.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**



<sup>24</sup> Páginas 8 al 10 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el Folio 27 del expediente.

<sup>25</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobado mediante Resolución Regional Sectorial N° 163-2007-GR.LAM/DREM de fecha 04 de setiembre de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el mantenimiento del sistema de desagüe, cajas de registro y trampa de grasa semanalmente. Anexo 5.3 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.



**III.6. Hecho imputado N° 6:** El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de: (i) Calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2015; y (ii) Efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.

**Hecho imputado N° 7:** El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de ruido, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015.

a) Marco normativo

42. Sobre el particular, el artículo 57° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>26</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, deberán realizar monitoreos ambientales.
43. Adicionalmente, el Artículo 59° del RPAAH<sup>27</sup>, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
44. Asimismo, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>28</sup>, establece, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo y que los informes serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de

<sup>26</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
*"Artículo 57.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente"*

<sup>27</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."*

<sup>28</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
**Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*





cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

45. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar: i) los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA), y; ii) presentar el resultado de dichos monitoreos a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.

b) Análisis del hecho imputado

46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la OD Lambayeque determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de: (i) Calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2015; (ii) Efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y (iii) de ruido, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>30</sup> y en la normativa ambiental<sup>31</sup>.

47. En ese sentido, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó acusar al administrado por no haber presentado los informes de monitoreo ambiental de: (i) Calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2015; (ii) Efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y (iii) de ruido, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015 de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. durante el primer y tercer trimestre del periodo

a) Análisis del hecho detectado

48. Respecto de los hechos imputados N° 6 y 7, en el escrito de levantamiento de observaciones del Acta de Supervisión, de fecha 25 de enero de 2016 y con número de registro N° 007285, el administrado admitió no haber cumplido con las obligaciones de realizar los monitoreos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental en todo el año 2015.

<sup>29</sup> Página 8 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE, contenido en el cd obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>30</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobado mediante Resolución Regional Sectorial N° 163-2007-GR.LAM/DREM de fecha 04 de setiembre de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en forma semestral, de efluentes en forma trimestral y de ruido de forma mensual. Anexo 5.3 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





49. Respecto a los hechos imputados N° 6 y 7, relativos a los presuntos incumplimientos de la obligaciones de presentar reportes de monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos a la autoridad ambiental, se considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que al existir indicios de que no se realizaron los monitoreos ambientales imputados, no es posible exigir la presentación de informes de monitoreo ambiental que no han sido realizados.
50. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
51. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Principio de Verdad Material<sup>33</sup>, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
52. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>34</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público  
(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





53. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado no habría presentado los monitoreos ambientales; **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador referente a los hechos imputados en los numerales 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1.**
54. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

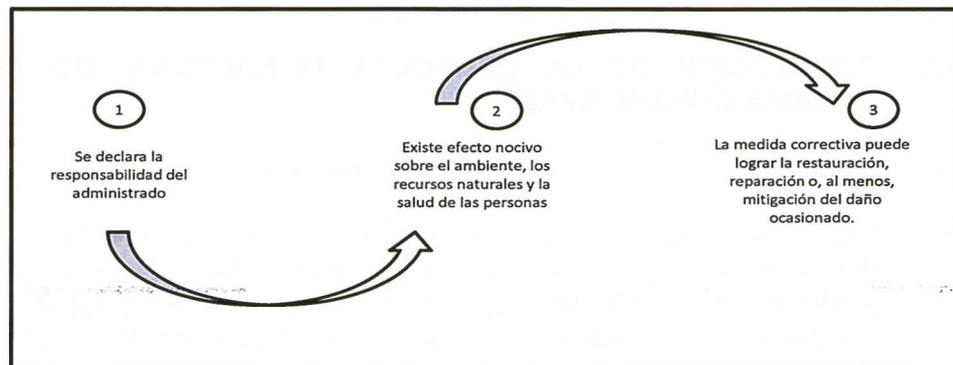
55. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**).
57. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas-OEFA.

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS /  
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
64. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario - STD se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, Estación de Servicio San Isidro no ha remitido documentación alguna que acredite la implementación del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química, conducta infractora imputada en el presente PAS.
65. Asimismo, se precisa que la no implementación del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química impide que la Administración tome conocimiento del historial de contingencias generadas por la Actividad de comercialización de hidrocarburos, así como de



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



las medidas Implementadas por el administrado producto de dichas contingencias en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.

66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

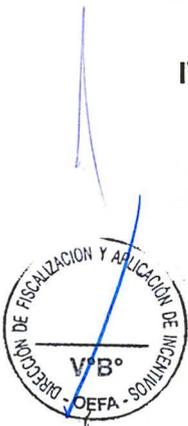
**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
Estación de Servicios San Isidro S.A.C. no cuenta con el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de Cualquier Sustancia Química.	Acreditar la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas de Hidrocarburos y de Cualquier Sustancia Química.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la propuesta de medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.  El Registro fotográfico y/o video con fecha de la implementación del Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de Cualquier Sustancia Química, el cual deberá contener: Nombre del Establecimiento - Fecha de incidentes. - Material o equipo empleado para controlar los incidentes. - Cantidades y/o volúmenes derramados. - Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes derramados.

67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado acredite la implementación del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1.
68. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente registro fotográfico de la implementación del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

**IV.2.2. Hecho imputado N° 2:**

69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General (Residuos Sólidos Peligrosos).
70. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario - STD se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha remitido documentación alguna que acredite la implementación del Registro de Generación de Residuos en General.
71. Asimismo, se precisa que la no implementación del registro de incidentes de





fugas, derrames y descargas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química impide que la Administración tome conocimiento del historial de contingencias generadas por la actividad de comercialización de hidrocarburos, así como de las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.

72. En este sentido, y atendiendo que la no implementación del Registro de Generación de Residuos en General impide que la Administración verifique de manera documentaria la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios San Isidro S.A.C. no cuenta con el Registro de Generación de Residuos Sólidos (Residuos sólidos peligrosos)	Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos en General	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos en General, el cual deberá contener: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre del Establecimiento</li> <li>- Clasificación de los residuos</li> <li>- Cantidades generadas mínimo a partir de los últimos 12 meses.</li> <li>- Disposición final para cada residuo.</li> <li>- Fecha de Movimientos de entrada y salida diaria de los residuos.</li> <li>- Resumen estadístico de las cantidades generadas.</li> </ul>

74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para implementar el Registro de Generación de Residuos (residuos peligrosos). En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

#### IV.2.3 Hecho imputado N° 4

76. Con relación al presente hecho detectado, se constató que Estación de Servicio





San Isidro no realizó un adecuado manejo, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

77. Sobre el particular, se tiene de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se advierte que el administrado a la fecha, no remitió documentación que acredite la ejecución e implementación de un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que permita la subsanación de la conducta infractora.
78. De ello, se advierte que no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuo, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
Estación de Servicios San Isidro S.A.C. no ha realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Acreditar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo establecido en los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la propuesta de medida correctiva, deberá remitir a la Dirección, el Informe Técnico que contenga las acciones realizadas para acreditar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos incluyendo un registro fotográfico fechado y/o video con coordenadas UTM WGS 84 indicadas en el plano aprobado en el IGA.  - <b>Rótulos de identificación,</b> - Contenedores de metal, - Señalización y medidas de seguridad, - Entre otros que se considere pertinente. - Doble contención para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para realizar: (i) el adecuado rotulado de identificación de los contenedores de residuos sólidos, (ii) el informe técnico que contenga el registro fotográfico que acredite el adecuado acondicionamiento (rotulado) y (iii) la implementación de la doble contención para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ordenada.

81. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante esta Dirección.



**IV.2.4 Hecho imputado N° 5**

82. Respecto del presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la limpieza de la zona de lavado y de la trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
83. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber presentado documentación sustentatoria respecto a la realización del compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
84. Sobre el particular, se tiene que al no realizar la limpieza de la zona de lavado y de la trampa de grasa, toda vez que dichos efluentes contengan trazas de aceites y grasas en concentraciones moderadas que progresivamente puedan ser acumuladas al verterse directamente al suelo, a través de procesos de absorción, alterando las características físico-químicas del suelo natural.
85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicio San Isidro S.A.C. no realizó la limpieza de la zona de lavado y de la trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Estación de Servicio San Isidro S.A.C. deberá acreditar que los efluentes generados por las actividades de lavado de vehículos en la Estación de Servicios sean adecuadamente tratados a través de la implementación de un sistema de trampa de grasa y colector de sólidos para realizar el vertimiento al sistema de alcantarillado, los cuales no podrán exceder los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección de Incentivos un Informe Técnico que contenga la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de efluentes líquidos.  ii) El Informe de Monitoreos de Efluentes Líquidos, que contenga los informes de ensayos de laboratorio con los resultados de los parámetros, así mismo un plano de ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes líquidos en coordenadas UTM.  iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.



86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorgará al administrado un plazo prudencial de cuarenta y cinco (45) días hábiles, con la finalidad que acredite la limpieza de la zona de lavado y de la trampa de grasa, a fin de poder cumplir con la obligación ambiental fiscalizable.



87. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.**, respecto de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2145-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.** respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 3, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2145-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el





numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN ISIDRO S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

